

Expediente: **478/18-D1-D4**

Carátula: **ELIAS JOSEFA ROSANA C/ MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **30/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224140399 - ELIAS, JOSEFA ROSANA-ACTOR

20235186129 - MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS, -DEMANDADO

20228992470 - INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, -TERCERO CITADO

27059813957 - VILLA, MANUEL ALBERTO-HEREDERA APODERADA COMUN

90000000000 - VILLA, JESÚS BENITO-HEREDERO

90000000000 - VILLA, MIGUEL ANGEL-HEREDERO

90000000000 - VILLA, JUAN MANUEL-HEREDERO

90000000000 - VILLA, PEDRO ANTONIO-HEREDERO

27277451056 - VILLA, RAMONA VICTORIA-HEREDERA APODERADA COMUN

27371887917 - VILLA, Marcela Ramona-HEREDERA APODERADA COMUN

20351952777 - VILLA, GLADIS MARINA-HEREDERA APODERADA COMUN

JUICIO: ELIAS JOSEFA ROSANA c/ MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 478/18-D1-D4

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 478/18-D1-D4



H105011731331

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JUNIO DE 2026.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia y

CONSIDERANDO:

I) Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de oposición formulado en fecha 08/05/26 por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Afirma que la prueba ofrecida no corresponde y resulta defectuosa e impertinente por cuanto, requerir a un Juzgado de Paz la producción de una prueba de informe ambiental, no es la vía correcta y adecuada.

Sostiene que, conforme normativa aplicable, un Juzgado de Paz no tiene competencia material ni facultades para producir una prueba de informe ambiental.

Considera que un informe ambiental debe ser realizado a través de una prueba pericial, es decir, una prueba técnica-científica ejecutada por un perito profesional especialista en la materia.

Respecto al punto primero de la prueba ambiental ofrecida (“cuál es el estado actual del B° Gráfico II y sus alrededores”), alega que “el estado” es un concepto muy amplio y técnico en lo que hace a la temática ambiental, siendo que ni el Juez de Paz ni su personal son competentes para determinar al respecto.

Esgrime que se hace alusión al Barrio El Gráfico II y sus alrededores, es decir, a la totalidad de las viviendas de dicho complejo habitacional y zonas aledañas al mismo, que no son parte en la litis y que nada tienen que ver con la cuestión debatida en autos, con lo cual resulta irrelevante el punto solicitado, en la medida en que no refiere al objeto y fondo del proceso y a la resolución de la litis.

Señala que en el punto 1.3 el oferente solicita “...indagar a los vecinos”, lo cual va en contra de la naturaleza de un informe ambiental y pasa a ser más bien una prueba testimonial que -en sí misma- viola el derecho de defensa y la garantía de control de parte que es propia de una prueba testimonial.

En cuanto al punto segundo (“si existen focos de contaminación en la zona -basurales, vertidos ilegales, industrias cercanas, etc.- y si la vegetación y espacios verdes del barrio se encuentran en condiciones adecuadas o presentan signos de deterioro”), aduce que también resulta defectuoso por cuanto, ni el Juez de Paz ni su personal, tienen la preparación y el conocimiento para emitir opinión técnica sobre el particular en cuanto a diagnóstico, análisis, impacto y evaluación ambiental se refiere.

En torno a “focos de contaminación en la zona”, asegura que, si se refiere al B° Gráfico II, igualmente se aplica lo expuesto más arriba, de modo que correspondería una prueba de Inspección Ocular, a realizarse por el Juzgado de Paz, pero no un informe ambiental “stricto sensu”.

Con respecto al punto tercero (“problemas sanitarios por agua estancada en calles o terrenos baldíos”), sostiene que el Juzgado de Paz de Las Talitas es incompetente para valorar y evaluar una situación ambiental y/o impactos ambientales en tal sentido.

Ordenado y cumplido el traslado de ley, la parte oferente responde en 19/05/26 solicitando se rechace el planteo de oposición, por los fundamentos que allí esgrime, a cuyos términos nos remitimos por razones de brevedad.

II) En trance de abordar la cuestión planteada, corresponde efectuar una reseña de los antecedentes más relevantes de la causa.

En fecha 18/09/18 Josefa Rosana Elías promueve demanda contra la Municipalidad de Las Talitas a fin de que se la condene a abonar la suma de \$642.082,10 en concepto de daños y perjuicios causados como consecuencia de la omisión antijurídica de implementar acciones tendientes a solucionar de forma efectiva y definitiva el problema de inundaciones que sufre en su domicilio.

En 18/06/19 se apersona la Municipalidad de Las Talitas solicita citación de terceros y contesta demanda.

Mediante Resolución N° 980 de fecha 23/10/19 el Tribunal ordena la citación y traslado de demanda al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (entre otros), en el carácter de tercero.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba (25/02/25), en 14/03/25 la Municipalidad de Las Talitas ofrece prueba de informe ambiental a fin de que el Juez de Paz de Las Talitas determine lo siguiente: “-Cuál es el estado actual del Barrio Gráfico II y sus alrededores; -Si existen focos de contaminación en la zona (basurales, vertidos ilegales, industrias cercanas, etc.) y si la vegetación y

los espacios verdes del barrio se encuentran en condiciones adecuadas o presentan signos de deterioro; -Para que informe si se ha detectado acumulación de agua estancada en calles o terrenos baldíos que puedan generar problemas sanitarios. O si se han identificado desbordes de desagües cloacales o presencia de aguas servidas en la vía pública; -Informe e indague con los vecinos cómo es la gestión de residuos en el barrio y si existe recolección regular de basura o se han detectado microbasurales”.

Mediante decreto del 05/05/26 se acepta el medio probatorio ofrecido, en cuanto por derecho hubiere lugar, y se ordena librar oficio al Juez de Paz de Las Talitas a fin de que practique la medida solicitada.

En 08/05/26 el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano formula oposición a la prueba ofrecida y aceptada, en mérito a los fundamentos reseñados supra.

III) A poco de analizar el planteo deducido se advierte su inadmisibilidad pues, conforme las normas procesales que resultan de aplicación en la especie, la oposición constituye una vía de impugnación que resulta atípica en el proceso contencioso administrativo local. Con ello quiero señalar que en nuestro sistema procesal (Ley N° 6.205), la técnica de la *oposición* no tiene cabida como un modo de objeción propio de este fuero, lo que –lógicamente– impone el rechazo de la incidencia bajo estudio.

Más aún en la hipótesis de, obviando la circunstancia antedicha, dar curso a la oposición efectuada por el IPVDU, igualmente se concluye en la improcedencia de lo solicitado.

Conforme surge del sitio web oficial del Poder Judicial de la Provincia (<https://www.justucuman.gov.ar/>, solapa “servicios”-Justicia de Paz), Tucumán cuenta con 69 Juzgados de Paz, de los cuales 25 son letrados y 44 son legos; en el caso de Las Talitas, se trata de un Juzgado de Paz lego.

Ahora bien, el art. 193 de la Ley N° 6238 Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán (texto consolidados por Ley N° 9.924-Digesto Jurídico-) establece que “hasta tanto se organice la Justicia de Paz Letrada los Jueces de Paz Legos ejercerán las siguientes competencias 3. En tanto notarios También podrán tomar declaraciones juradas y practicar constataciones”.

Como punto de partida, se advierte que la prueba ofrecida se dirige a *practicar constataciones* (“-Cuál es el estado actual del Barrio Gráfico II y sus alrededores”, “Si existen focos de contaminación en la zona”, “si se ha detectado acumulación de agua estancada en calles o terrenos baldíos”, “si se han identificado desbordes de desagües cloacales o presencia de aguas servidas en la vía pública”, “si existe recolección regular de basura o se han detectado microbasurales”), con lo cual, el Juzgado de Paz de Las Talitas, sí se encuentra habilitado para llevar a cabo la medida requerida, en el marco de las competencias que la Ley Orgánica le asigna.

Contrario a lo que afirma el IPVDU no se pide al Juez de Paz que emita opinión técnica “en cuanto a diagnóstico, análisis, impacto y evaluación ambiental se refiere”, tampoco solicita el oferente valoraciones sobre la cuestión debatida, ni que produzca una prueba testimonial; el objeto del medio probatorio ofrecido se orienta -simplemente- a constatar el estado actual de la zona que sufriría las inundaciones que invoca la actora y que provocarían los daños y perjuicios cuyo resarcimiento pretende en autos.

A mayor abundamiento, la aceptación del medio probatorio constituye la solución que mejor armoniza con los principios de debido proceso, derecho de defensa en juicio, tutela judicial efectiva y amplitud probatoria, siendo que en caso de duda, debe recibirse la prueba ofrecida, sin perjuicio de reservar para sentencia definitiva la valoración acerca de su atendibilidad, pues “habría mayor

peligro, dentro de nuestro régimen procesal, en limitar la producción de la prueba que en facilitarla dejando para más tarde su apreciación” (Alsina H, Derecho Procesal, T.III, p. 243) (*Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán concordado, comentado y anotado*, T I, Directores Marcelo Bourguignon-Juan Carlos Peral, Bibliotex, Tucumán, 2008, pp. 858).

En consecuencia, siendo que el ofrecimiento probatorio sí se ajusta a la normativa procesal aplicable en autos, y considerando los principios de debido proceso, derecho de defensa en juicio, tutela judicial efectiva, amplitud probatoria y recepción en caso de duda, corresponde rechazar el planteo de oposición formulado en 08/05/26 por el IPVDU, sin que ello implique juzgar acerca de la atendibilidad del medio probatorio ofrecido, lo que se apreciará en definitiva.

IV) COSTAS: Las costas del incidente se imponen al IPVDU vencido, atento al principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del CPCyC, de aplicación en este caso por directiva del art. 99 CPA, textos consolidados por Ley N° 9.924-Digesto Jurídico-).

Honorarios, oportunamente.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR planteo de oposición formulado en fecha 08/05/26 por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios profesionales para su oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 29/06/2026

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

